

 <p>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</p>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

**eProyecto de Acuerdo No. \_\_\_\_ de 2021**

**“POR EL CUAL SE ESTABLECEN PROHIBICIONES PARA REALIZAR RIÑAS DE GALLOS EN EL DISTRITO CAPITAL”**

El Concejo de Bogotá D.C

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 1 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política, los numerales 1 y 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 12, 13 y 84 de la Ley 1801 de 2016,

ACUERDA:

**Artículo 1. OBJETO.** El presente Acuerdo busca eliminar progresivamente las riñas de gallos en el Distrito Capital, mediante prohibiciones y requisitos para su realización.

**Artículo 2. PROHIBICIONES.** Establézcanse los siguientes requisitos para realizar riñas de gallos en el Distrito Capital:

1. No se podrán utilizar elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemén o lastimen de cualquier modo a los gallos.
2. No se podrá mutilar a los gallos de ninguna forma, ni afectar su integridad corporal, ni antes, ni después de la riña.
3. No se podrán realizar riñas de gallos sin contrato de concesión vigente debidamente suscrito con Coljuegos o con la entidad que haga sus veces.
4. No se podrán realizar riñas de gallos por fuera del horario, los días y los lugares que determine la Administración Distrital.
5. No se podrán tener gallos en jaulas, amarrados o en formas que restrinjan su movilidad, ni antes, ni después de la riña.

**Parágrafo.** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrá dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 84 de 1989 y a las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, en especial la indicada para el comportamiento descrito en el numeral 16 del artículo 92 de dicha ley.

**Artículo 3. PROHIBICIÓN DE INGRESO DE MENORES DE EDAD.** Conforme con lo previsto en el literal f) del numeral 1 y en el literal b) del numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya, está prohibido

 <p>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</p>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

el ingreso de menores de edad a los lugares en donde se realicen riñas de gallos, así como su participación en apuestas de riñas de gallos.

El incumplimiento de dichas disposiciones acarreará la imposición de las medidas correctivas correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 4. LUGARES EN LOS QUE SE PROHÍBE LA ACTIVIDAD DE RIÑA DE GALLOS.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016 o en la norma que la modifique o sustituya, no se podrán realizar riñas de gallos en los lugares que se encuentren a menos de tres (3) kilómetros de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, ni centros religiosos. Tampoco podrán realizarse dentro de conjuntos residenciales, ni en parques.

El incumplimiento de esta disposición acarreará la imposición de las medidas correctivas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 5. PROHIBICIÓN DE CRIAR GALLOS.** Conforme con lo previsto en el artículo 2.8.5.2.37 del Decreto 780 de 2016, o en la norma que lo modifique o sustituya, está prohibida la explotación comercial y la crianza de gallos dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.

El incumplimiento de esta disposición acarreará la imposición de las medidas correctivas contenidas en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 6. CUMPLIMIENTO.** La Policía Metropolitana de Bogotá, las alcaldías locales, las inspecciones de policía, y el Instituto de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA) deberán velar por el estricto cumplimiento de este Acuerdo. Para tal efecto, estas entidades realizarán operativos periódicos de manera coordinada con las demás autoridades competentes.

**Parágrafo 1.** Las autoridades de policía verificarán de manera estricta y permanente que los realizadores de riñas de gallos cuenten con una concesión vigente de parte de Coljuegos o de la entidad que haga sus veces, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, de conformidad con el numeral 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016.

**Parágrafo 2.** La Policía Metropolitana de Bogotá o la inspección de policía incautará o aprehenderá preventivamente a los gallos siempre que se adelante un procedimiento policivo, ya sea abreviado o inmediato, por razón del incumplimiento

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

de las disposiciones del presente Acuerdo. El IDPYBA será el responsable de custodiar y atender a los gallos incautados o aprehendidos preventivamente.

**Artículo 7. DECOMISO.** De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya, los gallos usados o criados para riñas, sin el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, serán decomisados y quedarán bajo la custodia del IDPYBA, quien podrá disponer de ellos de forma definitiva.

**Artículo 8. CAMPAÑAS PEDAGÓGICAS.** La Administración Distrital realizará campañas pedagógicas de sensibilización sobre protección y bienestar animal, con la finalidad de promover la eliminación de esta actividad y la denuncia ciudadana sobre su realización ilegal.

**Artículo 9. TRANSICIÓN.** Dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, la Administración Distrital proferirá los actos administrativos necesarios para su implementación.

**Artículo 10. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**